



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6911/2022

ACTORES: RAMIRO LÓPEZ CRUZ Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido
por **Ramiro López Cruz** y **Edmundo de Jesús Enriquez Leyva**,¹ por
propio derecho, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y
Consejeros Municipales Electorales propietario y suplente,
respectivamente, de la Agencia de San Gabriel, perteneciente al
Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.²

Los actores controvierten la sentencia emitida el pasado veintisiete de

¹ A quienes en lo sucesivo se les podrá citar como actores, promoventes o parte actora.

² En adelante, Ayuntamiento.

octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/193/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado,⁴ por el cual dio respuesta al escrito relacionado con la solicitud de revisión del método electivo para la elección ordinaria de concejalías al referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Prueba superveniente	9
CUARTO. Contexto de la controversia	11
QUINTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque la determinación del Tribunal local abona a la solución del conflicto que subyace en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante, Consejo General del Instituto local, Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

Ello, porque si bien debe privilegiarse el consenso en la toma de decisiones a partir de la conciliación y mediación, lo cierto es que esa práctica no puede ser infinita, aunado a que tampoco era viable ordenar una consulta previa a la comunidad para definir el método electivo, porque no se está frente a una afectación que así lo amerite, ya que se está privilegiando el derecho de autodeterminación de cada comunidad que integra el municipio para decidir la forma en que elegirán a las autoridades, lo que implica también la prevalencia del principio de mínima intervención.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de petición.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós,⁵ los actores presentaron un escrito ante el Instituto Electoral local, a fin de que se realizara una revisión de su método electivo y se validaran los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral relacionados con la celebración de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.
2. **Respuesta.** El diez de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local⁶ dio respuesta al escrito presentado por los actores, en el que sostuvo que no correspondía a esa autoridad emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que era una cuestión inherente a la comunidad.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante, DESNI

SX-JDC-6911/2022

3. **Primeros juicios locales.** En diversas fechas, los actores impugnaron la respuesta citada en el párrafo que antecede, dichos medios fueron registrados con las claves de expedientes **JDCI/151/2022** y **JDCI/155/2022**.

4. **Sentencia local relacionada con la respuesta.** El treinta de septiembre, el TEEO determinó revocar el oficio de respuesta y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que emitiera otra que en derecho correspondiera.

5. **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.** El seis de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió un acuerdo en cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, en el que dio contestación a la petición formulada por los promoventes, en el sentido de que no podía conceder una respuesta en los términos solicitados; sin embargo, realizó unas precisiones y valoraciones respecto al método electivo de la comunidad.

6. **Nuevo juicio ciudadano local.** El ocho de octubre, los actores promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo anterior, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/193/2022**.

7. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

8. **Presentación.** El treinta y uno de octubre, los actores promovieron, el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El siete de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6911/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. Recepción de documentos. El quince de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió diversa documentación remitida por Ramiro López Cruz y Bernardo Benjamín Sánchez González, quienes se ostentan como Consejeros Municipales Electorales de las Agencias de San Gabriel y San Miguel, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

11. Prueba superveniente. El dieciocho de noviembre, vía correo electrónico, Ramiro López Cruz, en su calidad de consejero electoral, ofreció lo que denominó prueba superveniente, la cual fue reservada en su oportunidad por la Magistrada Instructora.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, agrego la documentación atinente y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, dentro de un medio de impugnación local relacionado con la elección ordinaria de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a los actores el veintiocho de octubre,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de noviembre,¹² mientras que la demanda se presentó el treinta y uno de octubre.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; ya que quienes promueven se ostentan como ciudadanos indígenas y Consejeros Municipales Electorales propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca.

19. Además, cuentan con interés jurídico, pues manifiestan que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera jurídica, así como a la comunidad que representan.

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo¹³ frente a la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Prueba superveniente

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 1052 y 1053 del Cuaderno Accesorio único.

¹² Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>, así como en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la determinación de días hábiles e inhábiles para el cómputo de los plazos procesales de este órgano jurisdiccional.

¹³ De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SX-JDC-6911/2022

21. El dieciocho de noviembre pasado, presuntamente quien integra la parte actora, ofreció a través de un correo electrónico particular enviado a la cuenta de avisos de esta Sala Regional, prueba superveniente consistente en el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, la cual inició el diez de noviembre y se reanudó el quince siguiente.

22. El motivo de esa sesión se relacionó con la elaboración de la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades para el periodo 2023-2025, y tuvo verificativo en la agencia municipal Asunción perteneciente a San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca.

23. El objeto de ofrecimiento de la prueba, según lo expresa quien la aporta, es para demostrar que la determinación del Instituto Electoral local y del Tribunal responsable, lejos de resolver la problemática, la complicó más, pues se hicieron nulos los acuerdos que habían logrado.

24. Como se mencionó, la prueba se ofreció a partir de una cuenta de correo particular y se solicita su admisión de esa forma, para posteriormente ser requerida al Instituto Electoral local.

25. Esta Sala Regional determina **no admitir** dicha prueba, porque al margen de que cumpla o no con las características de superveniente, al haber sido ofrecida a partir de un correo electrónico particular no se tiene certeza que el oferente forme parte del juicio, pero, sobre todo, no se acredita la voluntad en el ofrecimiento, pues no existe firma autógrafa.

26. En efecto, del contenido del mensaje que se inserta en la parte conducente del correo electrónico privado, si bien se advierte el ofrecimiento de quien dice ser parte en este juicio y al final describe su nombre, lo cierto es que ello no genera convicción en esta Sala Regional porque carece de firma, incluso, ni siquiera estamos frente a un escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

naturaleza digital, sino frente a un correo electrónico ordinario con un mensaje para un destinatario, pero sin estar demostrada fehacientemente la voluntad.

27. Como criterio orientador, la Sala Superior ha sustentado de manera categórica que las demandas enviadas en un archivo digital a las cuentas institucionales, no exime a las partes presentarlas con la firma autógrafa.¹⁴

28. Es verdad, en el caso se involucran derechos vinculados con integrantes de comunidades indígenas, pues con esa calidad se ostentan quienes acuden como parte actora, empero, ello es insuficiente para que en automático se admita la prueba, porque la falta de voluntad en el ofrecimiento de la prueba se encuentra ligada a la de certeza de que el oferente tenga la calidad de parte en el juicio, ya que es insuficiente que únicamente estampe su nombre al final del correo.

29. Estimar lo contrario, implicaría llegar al absurdo de que se admitan pruebas de manera indiscriminada sin tener certeza de que el oferente sea parte en los juicios y sin estar expresada la voluntad, lo que demostraría un franco desequilibrio procesal.

30. Por esas razones, no se admite la prueba que se ofrece con la calidad de superveniente.

CUARTO. Contexto de la controversia

31. Antes de entrar al estudio de la controversia, esta Sala Regional considera necesario hacer evidente el conflicto que origina la presente

¹⁴ Véase Jurisprudencia 12/2019 de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

SX-JDC-6911/2022

cadena impugnativa y que su índole es de naturaleza político-electoral, porque solo así será posible justificar la decisión que se adopte.

32. Ello, porque en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, a poco más de doce años, no han podido celebrar una elección ordinaria, como se hace evidente a continuación:

33. Para el proceso electivo cuyo periodo era de 2008-2010, la elección fue invalidada por la Sala Superior,¹⁵ ya que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación política de las agencias municipales y el núcleo rural.

34. De igual forma, para el periodo 2011-2013, la elección fue anulada por esta Sala Regional,¹⁶ debido a que la cabecera municipal excluyó injustificadamente a las agencias municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advirtió la existencia de diversos vicios.

35. La elección extraordinaria no se celebró por la falta de consenso en cuanto al método de elección.

36. Para el siguiente periodo, correspondiente a 2014-2016, tampoco se celebró la elección ordinaria, al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de las casillas, así como para la utilización de la lista nominal o un padrón comunitario.¹⁷

37. En el periodo 2017-2019, ante la falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, el Instituto

¹⁵ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007.

¹⁶ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-415/2010 y acumulado.

¹⁷ Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local CG-IEEPCO-154/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

Electoral local emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar las elecciones en el Ayuntamiento.¹⁸

38. No obstante, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el Instituto Electoral local y posteriormente el TEEO revocó su validez, y ordenó la celebración de una nueva elección dentro del expediente local JN/20/2018 y acumulados.

39. Esta Sala Regional¹⁹ confirmó la nulidad decretada por el Tribunal local, pues consideró que estaba acreditada la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural, en razón de que se había asumido como parte del sistema normativo indígena la visión del municipio como una comunidad, integrada a su vez, con diversas comunidades, cada una con sus propias autoridades tradicionales, que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el Ayuntamiento.

40. Asimismo, identificó que la problemática se concretaba en la definición de acuerdos sobre los puntos siguientes:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría, y;
- c) El reparto general de los cargos edilicios en el Ayuntamiento, entre dichas comunidades.

41. Así, se concluyó que se estaba en presencia de un conflicto **intracomunitario** en la sede de la cabecera municipal caracterizado por la reticencia de un grupúsculo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales; y, por otro lado, ante un conflicto

¹⁸ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.

¹⁹ Véanse los párrafos 227, 228, 237, 249 y 250 de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-822/2018.

intercomunitario respecto a la creación de normas autorregulatorias de los derechos de autonomía y autodeterminación entre los propios individuos pertenecientes a la comunidad, cabecera municipal y agencias y núcleo rural.

42. Posteriormente, el referido Tribunal local emitió una resolución relacionada con el cumplimiento a su sentencia,²⁰ en la que vinculó a diversas autoridades para definir las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria.

43. Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió resolución incidental en la que consideró que se omitió de manera injustificada cumplir con lo ordenado, por lo que dictó nuevas medidas para celebrar la elección extraordinaria.

44. Esa determinación fue examinada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SX-JDC-345/2019**, y se decidió modificar la resolución incidental para el efecto de privilegiar la celebración de una elección ordinaria para el trienio 2020-2022, y que fuera la propia comunidad la que definiera las reglas de la elección en la que participaran todas las comunidades.

45. Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a fin de tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

²⁰ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-172/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

46. Posteriormente, esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-1,²¹ en el que determinó que el Instituto Electoral local había logrado socializar la sentencia emitida en esta instancia federal e inicio las pláticas conciliatorias para la definición de las reglas para la emisión de la convocatoria respectiva.

47. No obstante, el plazo que se había otorgado para la definición de las reglas había fenecido, por lo que se ordenó al Instituto Electoral local reanudar de inmediato las mesas de trabajo y se le dio oportunidad a dicha instancia para proponer soluciones alternativas para propiciar el consenso. Asimismo, ordenó al Tribunal responsable tomar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

48. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-2, el cual se declaró infundado y en vías de cumplimiento, ya que era posible advertir que las partes habían llegado a un consenso respecto a las reglas de la convocatoria para la elección ordinaria de concejales municipales para el periodo 2020-2022.

49. Con la siguiente reunión de trabajo, entre las comunidades indígenas en conflicto, se vinculó al Instituto Electoral local y al Tribunal local para que continuaran realizando los esfuerzos necesarios y valoraran el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección.

50. El dieciséis de abril de dos mil veinte, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-3, en el cual se declaró infundada la cuestión incidental, ya que no era viable continuar con la reanudación de las

²¹ Incidente derivado del juicio SX-JDC-345/2019

SX-JDC-6911/2022

pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria, debido a la suspensión de labores del Instituto local, con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

51. Adicionalmente, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, integrantes de la comunidad controvirtieron la omisión del Gobernador y del Congreso local de llevar las medidas necesarias para renovar el consejo municipal, situación que fue resuelta por el Tribunal local,²² en el sentido de declarar infundados los planteamientos, pues la temporalidad del consejo municipal se fijó hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que resultaran electas de la elección extraordinaria.

52. Derivado de lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el juicio **SX-JDC-367/2020** en el que determinó confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas, ya que se consideró conforme a derecho la decisión de que el consejo municipal permaneciera hasta que entraran en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria que se celebrara en el municipio.

53. Sin embargo, su permanencia no podía entenderse de manera indefinida, por lo que se consideró razonable que permanecieran en su cargo un año más, es decir, hasta el último día de enero del año dos mil veintiuno.

54. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia-4,²³ en el sentido de reencauzarlo al Tribunal local, pues se consideró que era esa instancia la que debía analizar la viabilidad de las pláticas conciliatorias para la

²² Sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el TEEO en el expediente JDCI/45/2020.

²³ Derivado del juicio SX-JDC-345/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

definición de reglas de la convocatoria para la elección de concejales y la celebración de la misma.

55. Ahora, en diversas fechas de dos mil veintiuno y a la fecha que se conoce del presente medio de impugnación, la parte actora reconoce y así se hace evidente en la sentencia impugnada, que se han celebrado más de treinta y cuatro sesiones del Consejo Municipal Electoral ante el Instituto Electoral local, sin que se puedan poner de acuerdo para definir las reglas de la elección.

56. El punto que interesa, para este caso concreto, es la falta de consensos para definir la forma en que votará cada comunidad.

57. Todo lo anterior pone de relieve, como rasgo característico del municipio, la falta de acuerdos pese a que han existido infinidad de reuniones de trabajo entre las partes en conflicto.

58. Ello, ha provocado que, en casi cinco periodos ordinarios, incluyendo el trienio 2020-2022, no hayan podido celebrar una elección.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

59. La génesis de esta controversia tiene su origen en una solicitud presentada por la parte actora ante el Instituto Electoral local, con la finalidad de que dicha autoridad realizara una revisión del método para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

60. En dicho escrito, se pidió que se verificara la validez de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral, y se resolviera lo

conducente a la brevedad para que se emitiera la convocatoria y poder celebrar la elección.

61. Al dar respuesta, la autoridad administrativa expuso que no le correspondía emitir un acuerdo en los términos solicitados, porque se trataba de una cuestión que era competencia exclusiva de la comunidad.

62. Empero, estimó necesario que debían hacerse valoraciones y precisiones respecto de las sesiones realizadas por el Consejo Municipal Electoral, para efectos de abonar y hacer posible la realización de la elección del citado municipio, haciendo énfasis que desde dos mil veintiuno se habían realizado treinta y cuatro sesiones de trabajo sin que se hubiesen alcanzado acuerdos, por lo que debía considerarse el esfuerzo empleado.

63. En ese sentido, en la respuesta se argumentó que las posturas eran irreconciliables en cuanto a definir el método electivo que se utilizaría, pues una de las partes integrantes del Consejo Municipal Electoral pretendía que se utilizara un solo método de manera universal para todas las comunidades, mientras que la otra buscaba que se respetara el método tradicional que empleara cada comunidad en lo individual.

64. Así, el Instituto Electoral local concluyó que, imponer una forma de elegir para toda la comunidad no encontraba sustento normativo, mientras que el dejar a cada comunidad elegir conforme a su sistema normativo interno otorgaba vigencia al derecho de autodeterminación, por lo que la segunda forma de elegir podía coexistir.

65. Al conocer de esa controversia, el Tribunal responsable compartió lo determinado por el Instituto Electoral local, porque a su forma de ver, la respuesta no implicó la imposición sobre la forma en que se tenían que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

elegir a las autoridades, sino que privilegió y maximizó el derecho de autodeterminación respetando la forma de elegir de cuatro comunidades conforme a sus prácticas internas.

66. De manera que, razonó que la forma en que cada comunidad eligiera no era una decisión arbitraria, pues emanaba de los cuatro consejeros que representaban a sus comunidades, por lo que respetar la decisión de elegir conforme a cada comunidad lo definiera, ayudaba a la solución de la problemática.

67. Por ende, determinó que no procedía la consulta, porque la decisión adoptada por el Instituto Electoral local no implicó una afectación a los derechos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

68. En esta instancia federal, la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal es incorrecta, porque se está imponiendo el método electivo propuesto por la mayoría de quienes integran el Consejo Municipal Electoral, sin que se haya consultado a la comunidad.

69. En ese contexto se inscribe la problemática que debe resolverse.

¿Cuál es la pretensión y los planteamientos de la parte actora?

70. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y se deje sin efectos la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local relacionada con la imposición del método electivo que debe imperar, para efecto de que se ordene una consulta y sea la comunidad quien lo defina.

71. Los motivos de agravio se pueden resumir en los planteamientos siguientes:

- a. Incongruencia de la sentencia impugnada, porque lejos de que se garantice la autodeterminación de la comunidad, se impuso un

método electivo propuesto por la mayoría del Consejo Municipal Electoral, cuando debió privilegiarse el consenso u ordenarse una consulta a la comunidad para determinarlo.

- b.** Vulneración a los principios de universalidad e igualdad, porque el método electivo debe ser uno para todas las comunidades que integran el municipio.
- c.** La sentencia es incorrecta, porque no se está ante un régimen diferenciado en donde cada comunidad es independiente, sino que todas forman parte de una unidad, por lo que solo debe ser un método electivo.
- d.** Existencia de parcialidad de quien preside el Consejo Municipal Electoral.

72. En resumen, esos son los motivos de agravios que serán atendidos en esta instancia federal, pero antes es necesario conocer de manera específica cuáles son las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

73. En la instancia previa, el Tribunal local determinó que la *litis* del asunto consistía en resolver si el acuerdo que se controvertía se tradujo en una imposición del método electivo y si transgredía el derecho a la consulta de la comunidad.

74. En ese sentido, a partir de analizar el contexto de la comunidad, se argumentó que actualmente en San Juan Bautista Guelache no se ha podido celebrar una elección extraordinaria u ordinaria de sus autoridades, porque la causa ha sido la falta de consensos, específicamente, en el método electivo que debe implementarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

75. También, se destacó que del contenido de las actas de sesión que obraban en autos se advertía que, desde la creación del actual Consejo Municipal Electoral se habían celebrado treinta y cuatro sesiones, pero el punto de estancamiento en la toma de acuerdos tenía que ver con la definición del método que se utilizaría para la elección extraordinaria u ordinaria del periodo de 2023-2025.

76. A partir de ese contexto, el Tribunal local señaló que analizaría la controversia a partir de la perspectiva intercultural y del derecho de autodeterminación de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

77. Al analizar el caso concreto, el Tribunal local consideró que lo determinado por el Instituto Electoral local no se trató de una imposición del método electivo, porque la petición de la parte actora no había sido formulada a manera de consulta, sino que solicitaron que se emitiera un acuerdo con las medidas necesarias para que se realizara la elección, debido a la falta de consensos.

78. Por ello, el Instituto Electoral local analizó el contexto y estimó que el punto de conflicto era irreconciliable, pues no se había logrado definir el método electivo, por lo que consideró necesario intervenir en términos de su obligación constitucional de garantizar los derechos de las comunidades indígenas y de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-367/2020.

79. El Tribunal local compartió la respuesta de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no era correcto imponer una sola forma de nombrar a las autoridades y que podían coexistir los métodos de cada una de las seis comunidades que integran el municipio.

80. Así, se concluyó que la respuesta fue con perspectiva intercultural, porque respetaba y maximizaba el derecho de autodeterminación de la cabecera municipal, las cuatro agencias municipales y el núcleo rural.

81. Además, se razonó que los métodos electivos que definió el citado Instituto local no fueron producto de la arbitrariedad, porque emanaban de los propios consejeros electorales que representan a las comunidades, como se advertía de la sesión de diecinueve de abril, pues cuatro representantes de las seis comunidades que integran el municipio así lo propusieron.

82. En la sentencia, también se señaló que la medida adoptada buscaba abonar a la problemática electoral que subyacía, por lo que no era invasiva al derecho de autodeterminación y garantizaba una mínima intervención.

83. Bajo ese orden de ideas, el Tribunal local estimó que la medida no vulneraba el derecho a la consulta, porque no había una afectación directa a las comunidades que integraban el municipio, porque contaban con representantes en el Consejo Municipal Electoral, y el acuerdo de respetar el método de cada comunidad emanó de la mayoría de quienes integran ese órgano, por lo que hacía innecesaria la consulta.

84. En suma, se dejó a salvo el derecho de la parte actora como representantes de la agencia municipal de San Gabriel, para que, de considerarlo necesario, sometieran a consulta de su asamblea la decisión de mantener o no el método de urnas y boletas, pero en modo alguno podía extenderse hacia las otras comunidades a la cual no pertenecen.

85. En esencia, esas son las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

III. Análisis de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

86. El estudio de los agravios enunciados en el punto número II de este apartado de estudio de fondo se realizará de forma conjunta, porque todos se encaminan a obtener la misma pretensión, sin que ello se traduzca en una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, porque lo trascendental es que se otorgué una respuesta íntegra a cada uno de ellos, sin importar la metodología que se utilice.²⁴

a. Planteamientos

87. La parte actora sostiene que el Tribunal local juzgó a partir de un contexto indígena alejado de la realidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, al convalidar la imposición de un método electivo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral sin fundar y motivar esa decisión, sobre todo, porque irrumpió la toma de acuerdos por consenso que han estado siguiendo hasta la última sesión celebrada el veinte de octubre.

88. Es decir, la sentencia impugnada introdujo un elemento ajeno que es la toma de decisiones por mayoría, cuando todo lo que se ha logrado en las sesiones del Consejo Municipal Electoral ha sido por consenso, cayendo en una variación de la causa de pedir.

89. En igual sentido, la parte actora señala que, si bien en la sentencia impugnada se describe un marco normativo de autodeterminación y que los acuerdos que toman en las comunidades indígenas son por consenso, lo cierto es que no lo aplicó al caso.

90. Incluso, en palabras de la parte actora, se omitió aplicar lo que presuntamente le causa agravio relativo a que, ante la falta de consensos

²⁴ véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JDC-6911/2022

alcanzados, debía ser el Instituto Electoral local quien dictara los acuerdos necesarios para que pudiera emitirse la convocatoria para la elección, lo que no ocurrió, y al imponer un método electivo que debe emplear cada comunidad generó una fragmentación de la autonomía municipal como si se tratara de elecciones internas de las agencias.

91. En suma, la parte actora reitera que no existió consenso en cuanto a definir el método, pues hasta el momento persiste el conflicto, ya que la cabecera municipal, las agencias municipales de Santos Degollado y La Asunción, así como el núcleo rural El Vergel, optan para que la forma de elegir sea a mano alzada, mientras que las agencias municipales de San Gabriel y San Miguel, prefieren que se utilicen boletas y urnas.

92. Por ende, se señala que el conflicto puede ser resuelto a partir de la consulta previa que se realice al municipio de San Juan Bautista Guelache, y no imponer la visión mayoritaria de las representaciones de cuatro comunidades que lo integran.

93. Lo anterior, pues si se opta por un método electivo único, fortalecería el sistema electoral de la comunidad, al haber sido reconocida toda la ciudadanía de las agencias y núcleo rural como partes integrantes de San Juan Bautista Guelache, para elegir a sus autoridades.

94. Incluso, los actores manifiestan que desde la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-822/2018, la cual confirmó la nulidad de una elección extraordinaria, se fijaron lineamientos y se impuso como obligación la realización de una consulta.

95. En suma, la parte actora reitera como incorrecta que la justificación de intervención del Instituto Electoral local haya sido a partir de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-367/2020, porque el tema ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

ventilado era dilucidar lo relativo a la integración del Consejo Municipal Electoral y no sobre la participación de las comunidades que integran el referido municipio.

96. De igual manera, argumenta que es equivocado que se afirme que los seis métodos en cada una de las comunidades pueden coexistir, porque se parte de la premisa de que cada una ha elegido de forma autónoma a quienes integran sus autoridades internas, pero al ser elecciones de concejales municipales, la autonomía comunitaria es una sola, por ello, las prácticas que se adopten deben ser consensadas.

97. Lo anterior, porque según lo dicho por la parte actora, en la resolución del expediente SX-JDC-822/2018 se les reconoció como una comunidad.

98. Lo mismo supuestamente ocurrió, como lo afirma la parte actora, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1534/2018, en la que se reconoce a la comunidad como una unidad y no se está ante la existencia de diversas autonomías, por lo que no se puede partir de un régimen municipal diferenciado.

99. Por ende, el Tribunal local debió advertir que el Instituto Electoral local no ha realizado las acciones suficientes, pues persiste la falta de consenso y simplificó la posibilidad de realizar una consulta previa a la comunidad.

100. Finalmente, la parte actora argumenta que, quien preside el Consejo Municipal Electoral, ha mostrado parcialidad hacia quienes son mayoría en ese órgano, pues le ha negado copias que han solicitado o se les ha obligado a pedir las por escrito en la sede del Instituto Electoral local, tal y como se corroborara con las más de treinta y cuatro actas de las

sesiones que se han realizado, las cuales solicitan sean requeridas por esta Sala Regional, para poder advertir que anota sus participaciones a conveniencia, por lo que solicitó que fueran grabadas las sesiones, lo que no prosperó.

101. Básicamente, a eso se resumen los planteamientos de la parte actora.

b. Postura de esta Sala Regional

b.1 Decisión

102. Esta sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **infundados**, porque la determinación del Tribunal local abona a la solución del conflicto que subyace en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, durante varios años.

103. Ello, porque si bien debe privilegiarse el consenso en la toma de decisiones a partir de la conciliación y mediación, lo cierto es que esa práctica no puede ser infinita, aunado a que tampoco era viable ordenar una consulta previa a la comunidad para definir el método electivo, porque no se está frente a una afectación que así lo amerite, ya que se está privilegiando el derecho de autodeterminación de cada comunidad que integra el municipio para decidir la forma en que elegirán a las autoridades, lo que implica también la prevalencia del principio de mínima intervención.

104. De igual forma, se coincide en que imponer un solo método a todas las comunidades implicaría desconocer el derecho a la diferencia que tiene cada comunidad de manera interna, sin que ello implique *per se* que se esté frente a un régimen diferenciado, porque el derecho de cada comunidad a elegir a las autoridades del Ayuntamiento se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

reconocido de manera previa en diversas sentencias, mientras que lo que aquí se define es la forma en cómo ejercerán el sufragio.

105. Para justificar la decisión apuntada, resulta necesario explicar por qué la toma de decisiones a partir del consenso no puede ser infinita y también debe tenerse claridad respecto a cómo se concibe el derecho a la diferencia de las comunidades indígenas.

b.2 Modulación de la toma de decisiones por consenso

106. Ciertamente, previo a la resolución de cualquier controversia que surja en las elecciones municipales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, lo ordinario es buscar la conciliación entre las partes, porque se trata de un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos.

107. Dicho procedimiento consiste en que las partes en conflicto acuden a un tercero (conciliador) para que les asista con el fin de llegar a un acuerdo, sin que éste tenga la autoridad de imponerles la solución de la controversia.

108. Es decir, se trata de un acto mediante el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.²⁵

109. En su actuación, el conciliador debe mostrar independencia e imparcialidad. La primera característica se refiere a que debe carecer de

²⁵ MONTES DE OCA BARAJAS, Santiago y Méndez Silva, Ricardo, concepto de conciliación, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009, t. A-C, pp.

vínculos con las partes; la otra consiste en que no debe tener preferencia sobre ninguna de ellas.

110. Ahora bien, el hecho de que el conciliador proponga soluciones y éstas no sean del agrado de alguna de las partes no debe entenderse como falta de parcialidad.

111. La finalidad del proceso conciliatorio es evitar un procedimiento futuro, cuya duración y resultados no son previsibles.

112. Ahora bien, el procedimiento conciliatorio entre las partes no puede darse de manera permanente, por ejemplo, puede terminar cuando:

- Las partes lleguen a un acuerdo.
- Cuando después de los esfuerzos de conciliación no sea posible la avenencia entre las partes.
- Cuando una de las partes no desee conciliar más.

113. Como se ve, el hecho de que no se alcance un acuerdo entre las partes, no es suficiente para mantener la conciliación.

114. Es oportuno precisar que la normativa electoral del Estado de Oaxaca prevé la mediación como un mecanismo interno de solución de controversias en los municipios que se rigen por sistema normativo indígena, tal y como se establece en el artículo 284, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

115. Empero, de la propia normativa se advierte que éste no es un método *ad infinitum*, ya que es posible que las partes en conflicto no encuentren puntos de acuerdo, como lo dispone el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita, en el que se señala que la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación.

116. Lo anterior evidencia que la propia normativa establece la posibilidad de que los procedimientos, a partir de la toma de consensos, no siempre resultan viables para resolver las controversias que se susciten al interior de un municipio indígena.

117. Es cierto, siempre es deseable que a partir de consensos los integrantes de comunidades indígenas resuelvan sus conflictos internos, empero, la realidad es que no en todos los casos ocurre así.

118. Incluso, esta Sala Regional ha sostenido que cuando en una controversia relacionada con sistemas normativos indígenas, se advierte un posible conflicto interno entre grupos de una comunidad, una primera solución son los trabajos de mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones en pugna, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa.²⁶

119. Pero también es cierto, que acuerdo a la experiencia de este órgano jurisdiccional al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo ese régimen ha sido que no siempre los diversos grupos inmersos en alguna problemática llegan a consensar acuerdos, lo que a la postre se traduce en conflictos que perduran al infinito, sin que pueda materializarse el dialogo, lo que se traduce en que la integración de los órganos de representación popular se postergue por tiempos prologados.

²⁶ Véase sentencia del expediente SX-JDC-330/2019.

120. En esos escenarios ha sido necesaria la intervención de las autoridades del Estado, pues se dan supuestos en los que pasan muchos años sin que existan autoridades municipales electas a través del voto popular, precisamente, porque no existe la posibilidad y la más mínima voluntad de llegar a acuerdos.

121. En ese tipo de escenarios -sin perder de vista que el consenso y diálogo entre los grupos en pugna es por excelencia la solución a estos conflictos- **se hace necesaria la intervención del Estado, sin que ello se traduzca en una afectación al derecho fundamental de autodeterminación de las comunidades indígenas.**

b.3 Derecho a la diferencia de las comunidades indígenas

122. En principio, debemos señalar que existe una regla de diversidad y pluralidad de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pese a que coincidan en un mismo espacio geográfico, cuentan con formas de elegir distintas, por lo que el método empleado en una comunidad no necesariamente debe resultar válido para otra.

123. Dicha regla se encuentra inmersa en el artículo 2° de nuestra Ley Fundamental.

124. Por lo anterior, si partimos de la regla de la diversidad y pluralidad jurídica entre las propias comunidades indígenas, difícilmente, lo aceptado en una zona de la geografía oaxaqueña será admitido en otra, pese a que se traten del mismo municipio, sería aventurado afirmar y determinar que se tratan de una unidad.

125. En palabras de James Anaya, la homogeneidad de todas las comunidades de Oaxaca ignora en gran medida las múltiples esferas de comunidad, autoridad e interdependencia que realmente existen en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

experiencia humana con una consiguiente reducción de la humanidad a unidades de organización definidas por un repertorio de categorías estatistas, de tal modo que termina oscureciéndose el contenido de derechos humanos de la autodeterminación y los valores en los que ésta se funda, en un mundo que es cada vez menos estado-céntrico.²⁷

126. En la medida en que está vinculado a la comprensión contemporánea de la autodeterminación, el término *pueblos* debe tener en cuenta el amplio espectro de parámetros culturales y pautas de sociabilidad que se dan de hecho en la experiencia humana.

127. Dicho de otra forma, los usos y costumbres para elegir y cambiar autoridades son dinámicos y, aunque responden a modelos semejantes en las distintas comunidades, pueden existir variaciones relativas a las concepciones del mundo y a las maneras prácticas en que se sintetizan su vida.

128. De manera que, si se concibe a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas como colectivos, su respeto y efectividad debe darse en el marco de derecho a la diferencia, pues posibilita la supervivencia misma de los pueblos originarios.

b.4 Caso concreto

129. En el caso, como se adelantó, no tiene razón la parte actora.

130. Retomando los antecedentes que contextualizan la presente controversia y que se enuncian en el considerando tercero de esta ejecutoria, podemos advertir que, desde dos mil siete, el municipio de San

²⁷ James Anaya, S. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta, 2005, p.145.

SX-JDC-6911/2022

Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no cuenta con autoridades electas de manera ordinaria, es decir, a través del voto de la ciudadanía.

131. Ese escenario que se ha postergado de manera indefinida, tuvo su génesis a partir de diversas sentencias emitidas tanto por el Tribunal local, esta Sala Regional y la Sala Superior, en las que se determinó anular elecciones ordinarias o extraordinarias guardando coincidencia en la vulneración que se actualizaba, esto es, la afectación al principio de universalidad del sufragio, por la exclusión de cuatro agencias municipales y un núcleo rural, debido a que únicamente votaba la ciudadanía perteneciente a la cabecera municipal.

132. Pero al margen de lo anterior, un rasgo distintivo que ha caracterizado a dicha comunidad es la imposibilidad de llegar a los acuerdos respecto de la participación conjunta de todas las comunidades para la posible celebración de una elección extraordinaria u ordinaria.

133. Prueba de ello es, precisamente, que llevan poco más de doce años sin contar con autoridades electas.

134. Ahora, en lo que interesa, en dos mil diecinueve, ante ese escenario de problemática en la que se encuentra inmerso el municipio, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-345/2019, en el que determinó que debía privilegiarse la celebración de una elección ordinaria para el trienio 2020-2022, y como directriz se impuso que fuera la propia comunidad la que definiera las reglas de la elección en la que participarían todas las comunidades.

135. Otro de los efectos de esa ejecutoria fue vincular al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la administración del municipio, así como al Instituto Electoral local, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

que retomaran las pláticas de conciliación y así definir las reglas de la elección entre las partes involucradas.

136. Un punto importante de la referida sentencia es que la definición de las reglas sería para la elección ordinaria del periodo 2020-2022.

137. Con posterioridad a esa sentencia, se iniciaron diversas pláticas de conciliación entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, de las cuales se podía advertir ya un consenso en las reglas de participación de todas las comunidades, pero fueron suspendidas debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

138. Lo anterior se puede corroborar a partir de lo resuelto en los cuatro incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia del expediente SX-JDC-345/2019.

139. Ahora, entre el dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se han celebrado más de treinta y cuatro sesiones entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Instituto Electoral local, como lo reconoce la parte actora en su demanda, sin que se hayan definido las reglas de la elección ordinaria por la falta de consensos.

140. El punto donde se ha estancado todo y es lo que origina la presente cadena impugnativa tiene que ver con la falta de definición del método en cuanto a la forma en que ejercerán el sufragio las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache.

141. Lo anterior se puede apreciar de los extractos de las actas de las sesiones celebradas el veinte de febrero de dos mil veinte, así como de treinta y uno de enero y diecinueve de abril de dos mil veintidós, como se hace evidente en la tabla siguiente:

Acta de sesión del consejo municipal	Acuerdos
20 de febrero de 2020 ²⁸	<p>Los integrantes del consejo electoral estuvieron de acuerdo con las generalidades de la convocatoria del 2008, quedando pendiente por definir lo referente a quienes pueden votar, fecha, lugar y hora de la elección, así como también la fecha de registro de los candidatos, lo anterior para la elección extraordinaria de las autoridades municipales.</p>
31 de enero de 2022 ²⁹	<p>Los integrantes del consejo electoral acordaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que podrán participar hombres y mujeres mayores de dieciocho años que se asuman como integrantes de la comunidad indígena y que aparezcan en el padrón comunitario del municipio. <p>Asimismo, aprobaron las disposiciones generales de la convocatoria de dos mil ocho, en base a lo siguiente:</p> <p>Disposiciones generales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir a los concejales municipales de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. • El consejo municipal electoral en coadyuvancia con la DESNI, realizaran los actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales del Ayuntamiento.

²⁸ Tal como se observa de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia -1 del juicio ciudadano SX-JDC-345/2019, del índice de esta Sala Regional, lo cual de conformidad al artículo 15 de la Ley General de Medios, se invoca como hecho público y notorio.

²⁹ Acta de sesión del consejo municipal visible en a fojas 434-441 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

Acta de sesión del consejo municipal	Acuerdos
19 de abril de 2022 ³⁰	<p>Los integrantes del consejo municipal llegaron a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se han consensado en sesiones anteriores las generalidades de la elección quedando pendiente por definir la forma de realizar la elección extraordinaria.• Se tienen en cuenta dos propuestas a) Los consejeros de cuatro agencias proponen que se realice como cada agencia lo desee y b) Que se realice mediante urnas y boletas como en el 2008.• Los consejeros electorales de las agencias de San Miguel y San Gabriel no están de acuerdo en que se tomen los acuerdos por mayoría, sino por consenso como se ha venido haciendo.

142. Como se puede advertir, existe consenso entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral en cuanto aplicar las generalidades de la convocatoria de la elección de dos mil ocho y quienes pueden votar, pero lo cierto es que el punto de tensión es el método para sufragar de cada comunidad.

143. Ello, porque de la última acta citada se constata la existencia de dos propuestas, pues dos agencias municipales pretenden que la forma de elegir sea mediante boletas y urnas de manera universal, mientras que las restantes cuatro comunidades proponen que sea a mano alzada solicitando se respete el método que elija cada una.

³⁰ Acta de sesión del consejo municipal visible en a fojas 563-594 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-6911/2022

144. Además, las consejerías que representan a las dos comunidades en minoría, respecto a la segunda propuesta, expusieron que las decisiones se sigan tomando por consenso y no se aplique el principio mayoritario.

145. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte lo decidido por el Tribunal local, porque ante la evidente falta de consensos entre las partes, en este caso concreto, resultaba necesaria la intervención del Estado y así abonar a la solución del conflicto que subyace en el municipio de San Juan Bautista Guelache, específicamente, en cuanto a la definición del método que se utilizará en la elección.

146. En ese sentido, no es viable continuar con la búsqueda de consensos para definir ese punto, porque se advierte una notable tensión entre las partes para definirlo, además, debe tomarse en cuenta que, si la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-345/2019 especificó que la definición de las nuevas reglas era para el periodo del trienio 2020-2023, es un hecho público y notorio que estamos a poco más de un mes de que concluya e inicie otro periodo.

147. Además, definir como opción la forma de votar que decida cada comunidad no se trata de una medida arbitraria o que se incline por una de las partes en conflicto, por el contrario, garantiza el principio de mínima intervención.

148. Al respecto, el referido principio de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

149. De manera que, ante la falta de consensos respecto al método electivo, la determinación de que cada comunidad defina cómo elegirá a las autoridades del municipio internamente es una decisión que abona en la definición de las reglas de la elección.

150. Por el contrario, la imposición de un método universal para todas las comunidades, como lo pretende la parte actora, implicaría una vulneración al derecho a la diferencia y diversidad, porque se estaría partiendo de una idea de homogeneidad sin percibir los rasgos distintivos de cada una.

151. Ello, pues no debe perderse de vista que estamos ante población perteneciente a las agencias municipales, cabecera municipal y un núcleo rural, por ende, es osado partir de una idea de homogeneidad, porque lo que es natural para una, puede ser invasivo para otra.

152. Es cierto, en las diversas ejecutorias emitidas en los expedientes SX-JDC-822/2018 y SUP-REC-1534/2018 se reconoció el derecho de las agencias como parte de la comunidad, debido a la exclusión de la que eran objeto al momento de elegir a sus autoridades.

153. No obstante, de las referidas sentencias no es posible entender que para todo deba verse a las comunidades en su conjunto como una unidad, ahí se justificaba, por la exclusión histórica, pero de ninguna manera quiere decir que perdieron su autonomía para decidir la forma que elegirán.

154. Es verdad, se trata de una elección que integra un órgano que representa a todo el municipio, pero ello no es impedimento para decidir la forma en que ejercerán el sufragio, pues pensar lo contrario, ahí si se actualizaría un supuesto de imposición.

155. Además, en ninguna parte de la demanda y tampoco se advierte de la cadena impugnativa, que la parte actora justifique razonablemente que deba privilegiarse un método de elección universal para todo el municipio, pues únicamente se limita a sostener que así se fortalecería el sistema electoral, pero sin aportar mayores elementos, ni expone razones de por qué no podrían coexistir las formas que determinen cada comunidad.

156. No se pierde de vista que la postura asumida por el Tribunal local y que comparte esta Sala Regional es coincidente con la propuesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, y que es el grupo que forma la mayoría al interior de ese órgano, por decirlo de una forma.

157. Tal circunstancia, de ninguna manera puede entenderse como una posible parcialidad, por el contrario, lo que se busca es abonar a la definición de reglas y la medida menos gravosa de conformidad con el principio de mínima intervención.

158. En suma, lo que se busca es armonizar el derecho de autodeterminación con la forma de sufragar que cada comunidad elija, en el entendido de que los resultados que se obtengan son para integrar la misma autoridad.

159. Es decir, de ninguna forma se puede partir de que cada comunidad elegirá autoridades distintas en ejercicio de su autonomía, porque ello es parte de lo aún se tiene que definir por las partes que se encuentren en conflicto.

160. Lo que aquí se resuelve es única y exclusivamente, para determinar que la forma en que decida cada comunidad elegir a las autoridades del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

Ayuntamiento puede coexistir, sin necesidad de imponer un método universal.

161. Por ende, tampoco se afectó el derecho a la consulta de la comunidad, porque la forma de elegir se ajusta y maximiza el derecho de autodeterminación de cada comunidad, por lo que lejos de afectar es acorde con el referido derecho fundamental.

162. A mayor abundamiento, debe considerarse también que, atender esa pretensión, implicaría polarizar más el conflicto que existe y desnaturalizaría la existencia de un Consejo Municipal Electoral, cuyos integrantes tienen la representación de cada una de sus comunidades.

163. Por otra parte, los promoventes parten de una premisa equivocada, al sostener que en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-822/2018 se impuso como una obligación la realización de una consulta, ya que lo resuelto en ese asunto se vinculó con el reconocimiento de participación en la elección de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, pero de ninguna forma se instituyó como un imperativo la celebración de una consulta.

164. Finalmente, se desestima el planteamiento de la parte actora en el que acusa la parcialidad de quien preside el Consejo Municipal Electoral, porque no fue planteado en la instancia previa y lo hace depender de una afirmación genérica.

165. En efecto, del escrito de demanda primigenia se advierte que la parte actora no planteó de manera específica ese agravio, por lo que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

166. Además, porque para acreditarlo únicamente sostiene que las manifestaciones que exponen en las sesiones son asentadas de forma

ambigua y se les obliga a solicitar copias certificadas de las sesiones en la sede del Instituto Electoral local.

167. Como puede observarse, tales manifestaciones no acreditan *per se* la existencia de parcialidad de quien preside el órgano, de entrada, porque no detalla cuáles son esas manifestaciones y en qué actas se encuentran.

168. Mismo supuesto se actualiza con lo que señala de las solicitudes de las copias certificadas, porque a partir de ello no es posible entender una supuesta falta de imparcialidad.

169. Ahora, tampoco es posible atender la solicitud de la parte actora de requerir todas las actas para acreditar su dicho, porque además de que algunas obran en autos, lo cierto es que lo que quiere es que esta Sala Regional realice una pesquisa de las manifestaciones que han sido asentadas ambigualmente en las actas de sesiones, cuando correspondía a los promoventes detallarlas, sin que ello se traduzca en una carga irracional o desproporcional, pese a que se ostenten como ciudadanos indígenas, pues lo mínimo que se les exige es detallar circunstancias de tiempo y modo.

170. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

171. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

172. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6911/2022

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-6911/2022

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.